



OFICIO: PC/CPCP/1203/2017

Guadalajara, Jalisco, a 06 de diciembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1395/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

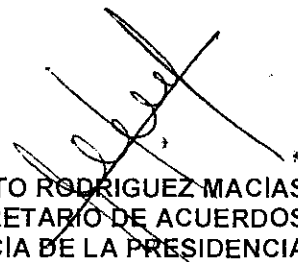
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

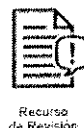
*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1395/ 2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco.

23 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de diciembre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

En contra de la respuesta del sujeto obligado.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado mediante su informe de Ley, reitera la respuesta otorgada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1395/2017.
S.O. Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco.

itei

RECURSO DE REVISIÓN: 1395/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1395/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 04155017, donde se requirió lo siguiente:

“¿Cuál es la dirección URL y/o nombre de:

- A. Su portal oficial de internet?
- B. La o las cuentas oficiales de las redes sociales de este sujeto obligado (si las hubiera y sino especificarlo)?
- C. La o las cuentas oficiales y/o públicas de las redes sociales del Alcalde y de los ediles (si las hubiera y sino especificarlo)?” (SIC)”

2.- Mediante oficio de fecha 03 tres de octubre de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 224/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

“En cuenta a lo que solicita: El área generadora de información Informa,

- A. <https://www.magdalenajalisco.gob.mx/>
- B. Facebook.com/GobiernoMGD/
Twitter.com/Magdalenagob
youtube.com/gobiernodemagdalena
- C. PERFILES DE REDES SOCIALES OFICIALES:
Facebook.com/FPulidoFranco
Twitter.com/fabypulido_

De los ediles no se cuenta con directorio de cuentas oficiales en redes sociales.”

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés de octubre del año en curso, declarando de manera esencial:

“En contra de la respuesta del sujeto obligado”

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1395/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA,**

JALISCO; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1061/2017 en fecha 30 treinta de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 01 primero del mes de noviembre de la presente anualidad, oficio de número 190/2017 signado por **C. Cristian Jonathan Castro Jiménez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 08 ocho copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

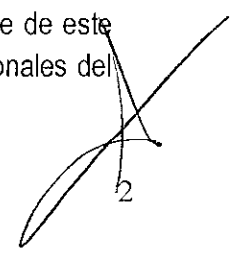
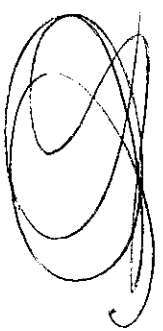
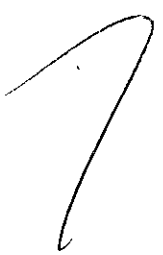
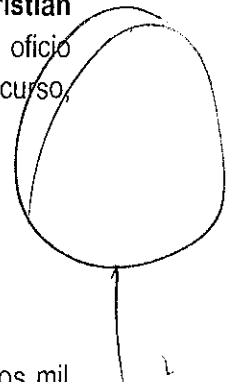
“...
Este sujeto obllgado en harás de promover y garantizar el acceso al derecho a la información, remite a usted información complementaria respecto a su solicitud de información inicial (...)
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 10 diez del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 01 primero del mes de noviembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,



CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 17 diecisiete del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres del mes de octubre de la presente anualidad, concluyendo el día 23 veintitrés del mes de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- A. La dirección URL y/o nombre del portal oficial de internet de sujeto obligado
- B. La o las cuentas oficiales de las redes sociales del sujeto obligado (si las hubiera y si no especificarlo)
- C. La o las cuentas oficiales y/o públicas de las redes sociales del Alcalde y de los ediles (si las hubiera y si no especificarlo)

Por su parte el sujeto obligado generó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando el link a la página oficial del sujeto obligado, la dirección de Facebook, twitter y youtube del sujeto obligado y los perfiles de las redes sociales de la presidenta municipal. Además, manifestó que no se tiene directorio de las cuentas oficiales en redes sociales de los ediles.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la recurrente quien se manifestó en contra de la respuesta del sujeto obligado, sin que se advierta una causal clara y precisa del agravio que hizo valer el recurrente, por lo que se procedió a verificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

La respuesta del sujeto obligado fue otorgada dentro del término establecido por la ley de la materia, esto es así porque el sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles para entregarla, al realizarse la solicitud de información el día 19 diecinueve de septiembre del presente año, misma que fue registrada fuera del horario oficial de labores es decir a las 17:01 horas, razón por lo cual se tiene oficialmente recibida hasta el día 20 veinte de septiembre del año corriente, por lo que el término para resolverla concluyó el día 03 tres de octubre, tomándose en cuenta el día 29 veintinueve de septiembre como día inhábil, término contado de conformidad al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Ahora bien, la respuesta del sujeto obligado fue otorgada el día 03 tres de octubre del año corriente, por lo que la misma se encuentra respondida y notificada dentro del término legal, como se indica en el historial de la solicitud del sistema Infomex que a continuación se inserta:

RECURSO DE REVISIÓN: 1395/2017.
S.O. Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco.



| Paso | Fecha de Registro | Fecha Fin | Estado |
|--|-------------------|------------------|--------------------------------|
| Inicializar valores | 19/09/2017 17:01 | 19/09/2017 17:01 | En Proceso |
| Registro de la solicitud | 19/09/2017 17:01 | 19/09/2017 17:01 | REGISTRO |
| Notificar por correo nueva solicitud | 19/09/2017 17:01 | 19/09/2017 17:01 | En Proceso |
| Tiempo de canalización | 19/09/2017 17:01 | 19/09/2017 17:01 | En Proceso |
| Recibe y determina competencia | 19/09/2017 17:01 | 21/09/2017 08:15 | En espera de canalización |
| Verifica requisitos | 21/09/2017 08:15 | 21/09/2017 08:15 | En Proceso |
| Tiempo para Prevenir | 21/09/2017 08:15 | 21/09/2017 08:15 | En Proceso |
| Selecciona las unidades internas | 21/09/2017 08:15 | 02/10/2017 13:50 | En asignación |
| 4. Definir Plazos | 21/09/2017 08:15 | 21/09/2017 08:15 | En Proceso |
| Define resolución de la solicitud | 03/10/2017 13:50 | 03/10/2017 13:50 | En Proceso |
| Determina el medio de Acceso y Forma | 03/10/2017 13:50 | 03/10/2017 13:51 | Determina respuesta |
| Documenta la respuesta de Via Informex | 03/10/2017 13:51 | 03/10/2017 13:52 | ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL |
| Respuesta Via Informex | 03/10/2017 13:52 | 10/10/2017 21:17 | RESPUESTA FINAL |
| Proceso finalizado | 10/10/2017 21:17 | 10/10/2017 21:17 | SOLICITUD TERMINADA |

Sin embargo, mediante el informe de Ley el sujeto obligado realizó actos positivos donde amplió su respuesta y entregó la información solicitada.

Mediante oficio de número OCT30224/2017 de fecha 30 treinta de octubre del año corriente, signado por el c. Cristian Jonathan Castro Jiménez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se manifestó lo siguiente:

En tanto, desprendemos de la siguiente manera los puntos de su solicitud:

INCISO A). Su portal oficial de Internet
<http://www.magdalenajalisco.gob.mx/>

INCISO B). La o las cuentas oficiales de las redes sociales (Facebook, Twitter, YouTube, Instagram, Pinterest u otra) de este sujeto obligado (si las hubiera y sino especificarlo)?
Facebook.com/GobiernoMGD/
Twitter.com/MagdalenaGob
Youtube.com/gobiernodemagdalena
(<http://www.youtube.com/channel/UCwaWTI6fEHEXchYVkvjvug2A>)

INCISO C) La o las cuentas públicas de las redes sociales del Alcalde y de los ediles (si las hubiera y si no especificarlo)

| NOMBRE DEL EDIL | CARGO | CUENTAS DE REDES SOCIALES |
|--------------------------------------|--|--|
| LIC. FABIOLA PULIDO FRANCO | Presidenta | Facebook.com/FPulidoFranco Twitter.com/fabypulido_ Youtube: https://www.youtube.com/channel/UCR620_k4ITHUCYZbtISmEeQ |
| LIC. SUA BIRZAVIT HERNANDEZ MARTINEZ | Secretaria General y Síndico Municipal | Facebook: https://www.facebook.com/birzavit.hernandezmartinez |
| C. BERONICO CORONA SERRATOS | Regidor | No cuenta con redes sociales |
| C. OSCAR SANCHEZ RODRIGUEZ | Regidor | Facebook: https://www.facebook.com/profile.php?id=10000766 |
| C. MA. TERESA DIAZ MIRANDA | Regidora | No cuenta con redes sociales |
| C. CLAUDIA ELIZABETH PALOS GONZALEZ | Regidora | Facebook: https://www.facebook.com/caurosas.rosas |

RECURSO DE REVISIÓN: 1395/2017.
S.O. Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco.



| | | |
|---------------------------------|----------|--|
| LIC. JOSE LUIS OCHOA ORNELAS | Regidor | Facebook: https://www.facebook.com/joseluis.ochoaornelas |
| LIC. JUAN JOSE RAMOS RAMOS | Regidor | Facebook: https://www.facebook.com/juanjose.ramosramos.96 |
| LIC. RAFAEL ROMO PEREZ | Regidor | Facebook: https://www.facebook.com/rafa.roopp |
| C. ESRATHER CORTEZ ARELLANO | Regidora | Facebook: https://www.facebook.com/esther.cortezarellano |
| C. MARIO ALBERTO CESEÑA BARAJAS | Regidor | Facebook: https://www.facebook.com/marioalberto.cesena.9 |

" (sic)

En dicho oficio, el sujeto obligado entrega las redes sociales de cada uno de los regidores, de la presidenta municipal y de la secretaria general y síndico municipal, por lo que dicha respuesta contesta la solicitud de información, complementando la respuesta inicial y entregando la información solicitada.

En consecuencia, procede el sobreseimiento por causal de inexistencia de la materia de estudio del presente recurso, toda vez que el sujeto obligado mediante su informe de Ley amplió su respuesta y entregó la información solicitada.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, JALISCO**, en el que se advierte que reitera su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 06 seis del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

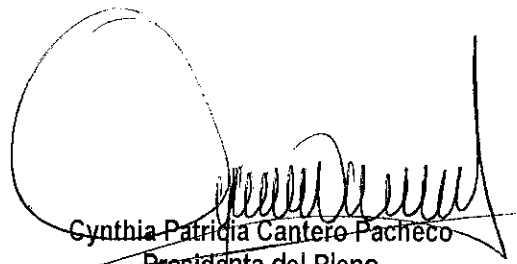
RECURSO DE REVISIÓN: 1395/2017.
S.O. Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco.



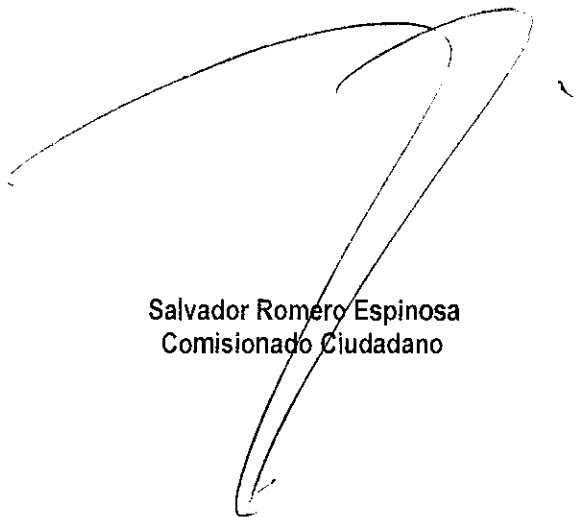
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

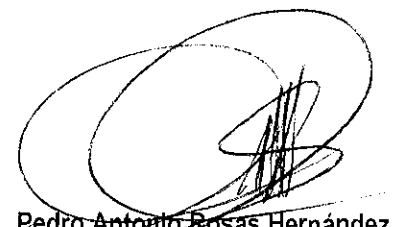
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1395/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.